

D. MARIO ALONSO ALONSO Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social de Melilla, tras haber visto los presentes autos sobre CONTINGENCIAS entre partes, de una y como demandante, MUTUA MAZ y de otra como demandado INSTITUTO NACIONAL SEGURIDAD SOCIAL, TESORERÍA GENERAL SEGURIDAD SOCIAL; CONSTRUCCIONES JO.MO.GA S.L. Y DON PEDRO RUIZ CONDE y:

SENTENCIA N° 194

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 30 de agosto de 2007 fue interpuesta demanda por el Letrado Sr. Díez Arcas, en representación de MUTUA MAZ DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, posteriormente ampliada a la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, CONSTRUCCIONES JOMOGA, S.L. Y D. PEDRO RUIZ CONDE, en la que, tras alegar los hechos que estimó pertinentes (y que en aras a la brevedad se tiene por reproducidos) e invocar los fundamentos de Derecho que consideraba de aplicación, terminó solicitando se dictase Sentencia que "... declare que las contingencias de la IT padecida por el trabajador D. PEDRO RUIZ CONDE de la mercantil CONSTRUCCIONES JOMOGA, S.L., en fecha 24/07/06 lo son, por contingencias comunes, con las consecuencias económicas inherentes a ello...".

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se citó a las partes para el acto de conciliación y juicio, que se celebró el día 28 de mayo de 2008, con la comparecencia en forma de la parte demandante, representada y asistida por el Letrado Sr. Díez Arcas, y de las partes demandadas, INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, representadas y asistidas por la Letrada Sra. Canouro Cerezo, no compareciendo CONSTRUCCIONES JOMOGA, S.L. y D. PEDRO RUIZ CONDE.

En la vista, la parte actora ratificó la demanda, tras lo cual la partes demandadas comparecientes efectuaron sus alegaciones, en el sentido que consta en el acta.

Acordado el recibimiento del pleito a prueba, a instancia de las partes, se practicaron las pruebas propuestas y admitidas que fueron documentales. -

Posteriormente las partes, en el trámite de conclusiones, elevaron sus alegaciones a definitivas.

Tras todo ello, se dio por terminada la vista, dejándose el pleito concluso para Sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El trabajador D. PEDRO RUIZ CONDE, con categoría profesional de oficial 1º de construcción, que prestaba servicio para CONSTRUCCIONES JOMOGA, S.L., inició un proceso de incapacidad temporal en fecha 24 de julio de 2006, a consecuencia de un eccema de contacto en manos y antebrazos que, en apreciación de los informes médicos obrantes en el expediente, deriva del contacto con el cemento.

SEGUNDO. Mediante resolución de fecha 16 de mayo de 2007, a petición del trabajador, la Dirección Provincial del INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL en Melilla declaró que la contingencia de la que deriva la incapacidad temporal referida es la de enfermedad profesional, resolución que fue confirmada por la de 23 de julio de 2007, dictada la interposición de reclamación previa por la Mutua demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los anteriores hechos se declaran probados en función de los datos que constan en el expediente administrativo, único elemento probatorio aportado por las partes.

SEGUNDO.- La Mutua demandante sostiene que no existe acreditación de que la enfermedad determinante de la incapacidad temporal del trabajador se haya desarrollado como consecuencia del desempeño de su trabajo en el sector de la construcción, es decir, que no hay constancia de un enlace causal entre el eccema de contacto desarrollado y la manipulación de cemento, con la consecuencia de que, a su entender, la contingencia que debió declararse es la de enfermedad común y no profesional.

En torno a dicha cuestión, debe tenerse presente que el Art. 116 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 junio 1994, establece que "se entendera por enfermedad profesional la contraída a consecuencia del trabajo ejecutado por cuenta ajena en las actividades que